

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Jericó, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE DECISIONES DE ASAMBLEA
DEMANDANTES	ALBA LUZ GARCÍA CORREA Y OTROS
DEMANDADO	PARCELACIÓN PUEBLO CAUCA VIEJO P.H.
RADICADO	05368-31-89-001- 2023-00081 -00
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Auto interlocutorio civil N°: 101

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio civil N° 091 del 21 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Con el recurso de reposición se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y la reconsidere, en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncie una nueva resolución ajustada a derecho¹.

El caso que nos ocupa, el recurso de reposición es procedente y oportuno, dado que fue interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto objeto de inconformidad, tal como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

En su recurso de reposición, la apoderada judicial de los demandantes, manifiesta que, el artículo 382 del Código General del Proceso impone la carga de presentar la demanda dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo, sin embargo, trae una excepción, cuando se trate de acuerdos o actos sujetos a registro, caso en el que se contará el término desde la fecha de inscripción.

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

Argumenta que el presente proceso, el objeto específico de la decisión impugnada es la designación de revisor fiscal 2023, tema que exige registro según lo dispone el artículo 8 de la Ley 675 de 2001. En el mismo sentido lo estipula el artículo 163 del Código de Comercio.

Por los anteriores argumentos, considera la apoderada de los demandantes que el término de la caducidad de la acción debe contabilizarse desde la fecha de inscripción de la designación del revisor fiscal, el cual aún no ha empezado a correr, toda vez que, según el Certificado de la Personería Jurídica de la Parcelación Cauca Viejo P.H. del 02 de agosto de 2023, no se avizora la inscripción de tal designación.

Solicita entonces que se reponga la decisión de rechazar de plano la demanda verbal de impugnación de acta de asamblea, y que, en caso de no acceder, se conceda el recurso de apelación.

En atención al recurso interpuesto, se deben hacer las siguientes apreciaciones:

La Asamblea General Ordinaria realizada por la PARCELACIÓN PUEBLO CAUCA VIEJO P.H. se llevó a cabo el 28 de marzo de 2022.

El artículo 382 del código General del Proceso indica que solo podrá proponerse impugnación de los actos de asambleas dentro de los dos meses siguientes a la fecha del respectivo acto:

ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

(...)

La demanda fue presentada el día 06 de julio de 2023, esto es, tres (03) meses después a la fecha en la que se expidió el acta de la asamblea.

El artículo 49 de la Ley 675 de 2001, que en su inciso segundo contemplaba que “la impugnación solo podrá intentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta”, fue derogado por el Código General del Proceso, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 626; por lo que, aquella regla cambió y ahora el plazo de los dos (02) meses se cuenta desde cuando se llevó a cabo el acto y no desde la fecha en que se haga conocer o publique el acta, de conformidad con el artículo 382 del C.G.P.

Este Despacho judicial es un operador jurídico y debe garantizar que en los trámites asignados se de aplicación estricta de las disposiciones normativas y se vele por la adecuada aplicación procesal.

De otro lado, en caso similar al que hoy nos ocupa, siendo igualmente la PARCELACIÓN PUEBLO CAUCA VIEJO P.H. el sujeto demandado; en actuación de segunda instancia proferida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, magistrado ponente Wilmar José Fuentes Cepeda, dentro del proceso 05368 31 89 001 2023 00054 01, dispuso:

(...)

3. Dicho lo anterior, el Tribunal advierte que la funcionaria de primera instancia atinó al rechazar la demanda presentada por los recurrentes, pues si bien en el asunto bajo estudio se pretende la declaratoria de nulidad de una de las decisiones que constan en el acta de asamblea, lo cierto es que el término de caducidad se había superado para la fecha en que se radicó el escrito inaugural.

(...)

Así las cosas, no se repondrá la providencia del 12 de mayo de 2023, por medio de la cual se rechazó de plano la demanda 2023-00081 por caducidad de la acción.

Ahora bien, dado que la apoderada demandante indica en su escrito que interpone también el recurso de apelación, en subsidio a la reposición, entra el Despacho a determinar si el mismo es procedente.

Dispone el artículo 321 del Código General del Proceso:

Art. 321. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Como puede leerse, el auto que *rechaza la demanda* cabe dentro la lista taxativa dispuesta por el legislador para que sea procedente el recurso de apelación, por lo tanto, resuelto de fondo el recurso de reposición, se concederá el de apelación para que ante el Tribunal Superior de Antioquia en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto interlocutorio civil N° 091 del 21 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó de plano la demanda por caducidad de la acción, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo y para ante EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA (Reparto), el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria al de apelación, en contra del auto interlocutorio civil N° 091 del 21 de septiembre de 2023.

TERCERO. Por lo anterior, remítase el expediente digital a la citada Corporación para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA SOTO GIL
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por Estado # 099 fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ - ANTIOQUIA el día 18 del mes de OCTUBRE de 2023 a las 8:00 A.M.

Secretario